



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO RUBIO DOSAMANTES c. ESPAÑA

(Demanda nº 20996/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

21 de febrero de 2017

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo
44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Rubio Dosamantes c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Dmitry Dedov,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Stephen Philipps, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 31 de enero de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 20996/10) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por una nacional mejicana, Paulina Rubio Dosamantes (“la demandante”), el día 8 de abril de 2010 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. La demandante ha estado representada por el letrado, J. Saavedra Fernández, abogado ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. El día 11 de diciembre de 2012, la queja respecto del artículo 8 del Convenio relativa al derecho al respeto a la vida privada de la demandante fue trasladada al Gobierno y la demanda declarada inadmisibile por lo demás.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. La demandante nació en 1971. Es una cantante muy conocida en España con el nombre de Paulina Rubio.

5. En el marco de tres programas de televisión. F.B., el antiguo representante de la demandante, fue entrevistado por otros invitados sobre distintos aspectos de la vida privada de la cantante. El dialogo se puede transcribir de la siguiente manera:

Programa Dónde estás corazón, 22 de abril de 2005:

“(…) [La demandante] es una de las cantantes latinas más importantes y arrastra una fama de diva caprichosa y una biografía en la que no faltan rumores de lesbianismo, coqueteo con las drogas y promiscuidad.

(...)

– P.: ¿tú la defines esa relación [entre la demandante y R.B.] como tormentosa?

– F.B.: sí.

– P.: yo tengo el concepto de una relación tormentosa, la relación con peleas, humillaciones

– F.B.: sí, sí.

– P.: ¿incluso violencia y... esto es así?

– F.B.: ¿violencia?, ahí no sé hasta qué punto.

– P.: ¿nos puedes detallar, en que consistían esas humillaciones, de quien hacia quien y si presenciaste alguna vez alguna pelea y alguien salió dañado?

– F.B.: vale, mira te cuento. Ésos, como te digo al principio, yo creo que la relación era que... bueno el malo era Ricardo. Ricardo era muy desenfrenado (...). Pero en la época que yo les conocí, ahí la tortilla se había virado., ahí era ella [la demandante] la que castigaba a Ricardo (...) la relación era muy tormentosa, o sea insoportable, o sea a las personas que convivíamos con ellos y que estábamos a su alrededor, pues siempre habían discusiones, siempre había humillaciones de ella hacia él (...)

– F.B.: ella, o sea, lo insultaba constantemente, lo minimizaba delante de todo el mundo o sea...

(...)

– G.C.: ¿pero era o no era?, tú has estado con Paulina. Te pregunto es o no es bisexual Paulina.

– F.B.: bueno, es que para... para afirmar una cosa así Chelo, yo tendría que haber estado con ella allí y a ver, yo son cosas que no he visto. Si somos muy amigos y tal, y sólo te voy a decir algo, ella ha jugado con eso muchísimo siempre y se ha comentado todo muchísimo y...

– P.: pero jugar con eso que es, es que no entiendo lo que estás diciendo.

– F.B.: con esa dualidad de que Pau... en la ruedas de prensa, o sea, ella ha jugado siempre mucho con eso

– P.: pero a ti te consta que ella vive con alguien o que haya mantenido relaciones con alguien o que se haya peleado...

– F.B.: si, ella tiene una amiga especial que...

– G.C.: ¿que se llama Lentina, por ejemplo?

– G.C.: si, que en el tomate la mencionaron, que vive con ella desde hace muchísimo tiempo y bueno es la persona que se comenta que...

(...)"

Programa Aquí hay tomate, 26 de abril de 2005:

“– F.B.: (...) se convirtió en una relación muy tormentosa [entre la demandante y R.B.], muchas veces estábamos cenando y Paulina le hablaba fatal, le llamaba maricón, le decía quítate de ahí.

– voz en off: ¿una relación rentable?

(...)

– F.B.: yo creo que el problema de Ricardo de las drogas Paulina lo provocó, lo sacaba de quicio, no...

– voz en off: un rumor... año 2004, unas imágenes comprometidas de Paulina rubio junto a su amiga íntima “Eklentina Zinc” hacen saltar las alarmas...

– F.B.: había que buscar a Paulina urgentemente un novio, ella tenía que salir con un chico por los rumores que había de un supuesto lesbianismo de Paulina (...)"

Programa Crónicas marcianas, 4 de mayo de 2005:

“(…)

– F.B.: Si, pero el rumor del lesbianismo de Paulina, ese rumor existe, de hecho...

– B.: ese rumor existe, porque esa chica, [E.] es una conocida lesbiana en los ambientes de Los Ángeles, de Miami, estuvo con Madonna.

– F.B.: Eklentina, es una conocida top model venezolana, guapísima y bueno... el rumor es y el rumor existe hace muchísimo tiempo, y Paulina nunca lo ha negado ni lo ha confirmado. De hecho, ellas viven juntas...

– B.: y realmente en el video, se ve y ellos me contaron, que se ponen crema de una manera un poco más cariñosa de lo normal

– F.B.: Ellas son íntimas amigas, todos los que las conocen lo saben. De hecho, ahora hay un grandísimo, grandísimo escándalo en Los Ángeles, porque esta chica Eklentina Zinc, ha salido besándose con Paris Hilton (...)

– M.: es decir, que se Ricardito le da por recaer porque la otra, hace lo que quiere hacer, es un problema de Ricardo, no de ella, me entiendes, porque ya Ricardito es mayorcito.

– F.B.: ella influyó en eso.

(…)

– V.: estás diciendo que lo ridiculizaba, que le decía maricón, que le decía de todo delante de toda la gente.

– F.B.: es la realidad, es la verdad, yo lo que quiero es que se sepa la verdad.

(…)

– F.B.: no, porque el asunto no es porque sea lesbiana, yo lo que pienso que puede ser que sea bisexual, o sea tiene esa amiga íntima y ha tenido también, o sea los rumores existen (...)

– I.: no, porque mira Eklentina, Eklentina Zinc es una niña encantadora verdaderamente y que verdaderamente ha hecho mucha compañía a Paulina mientras han estado viviendo en América como amigas, lo que me molesta (...), es que se utilice la homosexualidad como para señalar y para molestar una cosa que es estrictamente una amistad y no es nada más.

– F.B.: al contrario, si ella debería de aclarar este punto, lo que pasa es que ella no dice ni una cosa ni la otra Boris, ella juega con esta ambigüedad.

– I.: pero ¿por qué tiene que responderlo?

(…)

– L.C.: El lesbianismo de Paulina, yo lo veo que es posible, yo la veo juguetona, puede dar muchas fiestas (...)

6. En mayo de 2005, la demandante promovió, fundándose en el artículo 249 § 1, inciso 2º, de la Ley de enjuiciamiento civil, una acción civil para la protección de su derecho al honor y la vida privada contra ciertas personas físicas, entre ellas su antiguo representante, F.B., presentadores y colaboradores de programas “sensacionalistas”, así como contra personas jurídicas, entre las cuales las productoras de los programas televisados y contra las propias cadenas de televisión (Cuarzo Producciones, Atlas España y Gestevisión Telecinco, Gestmusic Endemol S.A.), en razón del contenido de ciertos programas emitidos en abril y en mayo de 2005. Estimaba que algunos de los comentarios realizados en esos programas por los demandados habían vulnerado sus derechos fundamentales. Afirmaba, por último, que F.B. había participado, pago mediante, a dos de estos programas para contestar a preguntas relativas a su vida privada

y cobrar notoriedad. Un video que contenía las declaraciones de F.B. fue emitido igualmente en otro programa y comentado por el presentador del mismo.

7. Mediante sentencia de 19 de febrero de 2007, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid desestimó la demanda. Comenzó centrándose en el objeto del procedimiento, aclarando que, “en la audiencia previa, en la que la parte actora determinó que únicamente eran objeto de reclamación las expresiones vertidas en los tres programas de televisión efectuados que hacían referencia a tres aspectos: 1º) atribuir a la actora inclinaciones homosexuales, 2º) decir que la actora había inducido a don Ricardo Bofill al consumo de drogas y 3º) que había agredido a don Ricardo Bofill”.

8. En lo que respecta a la protección de la vida privada que invoca la demandante, el Juez de primera instancia se expresó como sigue:

“CUARTO. – (...) ante la falta de concreción padecida en la demanda y que no fue salvado siquiera en el acto del juicio por la injustificada incomparecencia de la actora que impidió que pudiera concretar y aclarar en qué medida y por qué motivos se consideraba afectada, habrá que suponer que las expresiones relativas a sus preferencias sexuales o sus relaciones con el SR. BOFILL vulneran ese ámbito de su intimidad en cuanto pertenecen a una esfera que ella desea mantener en el ámbito privado. En este sentido de la valoración de la prueba practicada y en concreto de la documental aportada y la conexión con Internet que se practicó en el acto de la vista, resulta claramente acreditado que el tema de los gustos sexuales de DOÑA PAULINA RUBIO es un tema que ha dejado de pertenecer a su esfera privada incluso desde antes de que se emitieran los tres programas de televisión objeto de este pleito, limitándose los demandados que hablaron de este tema en esos programas, a poner de manifiesto la existencia de esos rumores de lesbianismo que existían en Iberoamérica desde hace años y sin llegar a afirmar en ningún momento la condición de homosexual o no de la actora. Por todo lo cual no existe ataque alguno a la intimidad. Por lo que se refiere a las alusiones de que la autora había inducido a DON RICARDO BOFILL a tomar drogas, (...) esas manifestaciones sólo se producen en uno de los programas “Crónicas Marcianas” y que en ningún caso se da a entender que la actora iniciara al SR. BOFILL en el consumo de drogas o se las proporcionara sino que exclusivamente se da a entender que debido a lo tormentoso de la relación sentimental que mantenían, esa situación continuara pudo influir en el consumo de drogas por parte del SR. BOFILL. Tal afirmación no constituye una vulneración del derecho a la intimidad de la actora en ningún caso y si del SR. BOFILL que no se ha sentido ofendido ya que no sólo no ha reclamado sino que ha hablado de forma pública y notoria de ese consumo de drogas. Por último y en lo que se refiere a las declaraciones relativas a la existencia de malos tratos por parte de la actora al SR. BOFILL, del contenido de las grabaciones aportadas por la actora resulta que ni el SR. CANTIZANO, ni el SR. VÁZQUEZ, ni el SR. CAO, ni el SR. BENEDICTO habla de lo tormentoso de las relaciones sentimentales entre la actora y el SR. BOFILL, limitándose a contestar afirmativamente a preguntas de terceros que no han sido demandados en este pleito y a manifestar su opinión sobre una relación sentimental que lejos de permanecer en el ámbito íntimo de la actora, había pasado hace tiempo al ámbito público con el asentimiento de la actora que hablaba atentamente de su relación sentimental con el SR. BOFILL. Por todo ello, debe considerarse que todas las afirmaciones vertidas por los demandados personas físicas en los tres programas objeto de este pleito no afectan al derecho a la intimidad de la SRA. RUBIO por cuanto pertenecen a un ámbito de la vida de la SRA. RUBIO que hace tiempo pasó a ser de conocimiento público y opinión pública, sin que la actora manifestara en todo este tiempo su desagrado por ello.”

9. En lo que respecta a la presunta vulneración del derecho al honor de la demandante, el Juez estimó que los comentarios relativos al consumo de estupefacientes por parte de R.B. bajo la supuesta influencia de la demandante sólo se referían al estado de su relación sentimental y no a una incitación directa de la interesada a dicho consumo. Refiriéndose a las alusiones hechas sobre la orientación sexual de la demandante, el Juez consideró que no habían atentado contra su honor en la medida en que la homosexualidad de una persona no debe ser hoy vista como “deshonrosa” y que la propia actora había consentido tácitamente la polémica al respecto. Por último, estimó que las declaraciones relativas a

los malos tratos que la demandante habría infligido a R.B. tampoco vulneraban su reputación.

En su sentencia, el Juez se expresaba así:

QUINTO. – Por último y en lo que se refiere al derecho al honor y comenzando con las alusiones relativas a la inducción por parte de la actora al SR. BOFILL al consumo de drogas, debe reproducirse aquí lo ya expuesto sobre el sentido de esos comentarios que no se refieren más que a la situación de la relación sentimental y no a una inducción directa al consumo de drogas por parte de la actora a su entonces pareja, y sobre la base de esto, sólo puede considerarse que el único honor afectado sería el del SR. BOFILL y no el de la actora y por tanto tampoco pueden considerarse como incardinables en el art. 7 de la Ley Orgánica, 1/82. Por lo que se refiere a las alusiones de la condición sexual de la actora y a la luz del art. 2 de la referida Ley Orgánica 1/82 debe concluirse que tampoco suponen un ataque al honor de la actora por cuanto la condición de homosexual de una persona en la actualidad no debe ser entendida como “deshonrosa” y además la propia actora ha consentido y ha llegado incluso a “jugar” con ella con fines promocionales como lo demuestran sus múltiples expresiones en este sentido recogidas en la documental aportada por las demandadas. Finalmente y por lo que se refiere a las expresiones relativas a malos tratos por parte de la actora al SR. BOFILL y sobre la base de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior debe considerarse que tampoco constituyen expresiones que afecten a su reputación o buen nombre por cuanto de la documental aportada queda acreditado que las informaciones acerca de posibles reacciones violentas de la actora ya existían de forma pública (doc. 9 y 10 de la contestación de DON FRAN BENEDICTO) sin que la actora hubiera manifestado su disgusto por ellas”

10. Sosteniendo que las declaraciones de los demandados en los programas de televisión en cuestión habían vulnerado su derecho al honor y al respeto de su vida privada, la demandante recurrió. Mediante sentencia de 29 de octubre de 2007, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la sentencia recurrida, al estimar que la demandante no había indicado cuáles eran los medios de prueba que habrían sido interpretados de manera errónea por el Juez *a quo* y que su queja no estaba basada en una valoración subjetiva de los comentarios transcritos en su recurso.

11. Mediante decisión de 12 de mayo de 2009, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación interpuesto por la demandante.

12. La demandante recurrió entonces en amparo ante el Tribunal Constitucional fundándose en los artículos 24 § 1 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 18 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, especialmente) de la Constitución. Mediante decisión de 5 de octubre de 2009, notificada el día 8 octubre 2009, el Alto Tribunal declaró el recurso asimismo inadmisibile.

II. EL DERECHO INTERNO Y EUROPEO APLICABLE

13. Las disposiciones de la Constitución Española, en lo que aquí interesa, están redactadas de la siguiente manera:

Artículo 18

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
(...)”

Artículo 20

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción;

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

14. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 1.1

“El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.”

Artículo 7

“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

(...)

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

(...)

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

15. La demandante considera que los comentarios que se habrían vertido sobre ella en el marco de varios programas de televisión han vulnerado su derecho al honor y al respeto de su vida privada. Aclara que esos comentarios versaban sobre:

- a) su orientación sexual, y que se hacían eco, en tono irónico y grotesco, de rumores relacionados con su presunta homosexualidad o bisexualidad;
- b) una interrupción voluntaria de su embarazo por motivos profesionales;
- c) el papel que habría jugado en el consumo de estupefacientes por parte del que entonces era su pareja, y
- d) los malos tratos así como las humillaciones que ella le habría infligido.

La demandante denuncia una violación del artículo 8 del Convenio que, en lo que aquí interesa, está redactado de la siguiente manera:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia

2 No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para (...) la protección de los derechos y las libertades de los demás”

A. Sobre la admisibilidad

1. El Gobierno apunta que, en la sentencia dictada el 19 febrero 2003 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid, los comentarios relativos al embarazo de la demandante fueron excluidos del procedimiento. Estima por tanto que los mismos no pueden ser objeto de la presente demanda. La demandante se opone.

2. El TEDH subraya que el objeto del procedimiento fue acotado en dicha sentencia de primera instancia a los tres aspectos siguientes: “1º) la atribución a la parte demandante de inclinaciones homosexuales, 2º) las afirmaciones según las cuales la parte demandante habría incitado a R.B. al consumo de drogas y 3º) las alegaciones según las cuales habría agredido a R.B.”. Apunta además que la propia demandante aclaró en el juicio interlocutorio que sólo eran objeto del procedimiento las opiniones expresadas a este respecto en los tres programas de televisión (párrafo 7 anterior). Limitará su examen, por consiguiente, al objeto así delimitado del procedimiento en cuestión.

3. Al constatar que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

4. El gobierno indica que el artículo 8 del Convenio contiene, además de la obligación del Estado de abstenerse de injerencias arbitrarias en la vida privada, la obligación positiva de poner en práctica todas las medidas necesarias para garantizar el derecho al respeto de la vida privada. Añade que este derecho puede entrar en conflicto con el que garantiza la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio) y que por consiguiente se debe preservar el equilibrio entre los intereses enfrentados. Por último, aclara que el Estado dispone de un margen de apreciación y que el derecho a la libertad de expresión incluye expresamente el ámbito de la prensa.

20. El Gobierno apunta, además, que los tribunales españoles, tras haber tomado en cuenta los medios de prueba de los que disponían y hacer uso de su margen de apreciación, han estimado que no se había vulnerado el derecho a la vida privada de la demandante porque los comentarios en cuestión, por muy criticables que fueran por su carácter frívolo, no aportaban ninguna información nueva, aunque el seguimiento de las audiencias de las cadenas de televisión mostrara una preferencia del público por este tipo de programas. Aclara que se trataba no de una información obtenida por medio de métodos innobles que hubieran atentado a la vida privada de la demandante, sino de

simples comentarios que habrían afectado a un personaje público que ha expuesto siempre su intimidad, que se habrían fundado en las declaraciones a los medios de comunicación de la propia interesada y que, además, no habrían tenido ningún contenido injurioso.

21. El Gobierno estima que el presente caso difiere del asunto *Von Hannover c. Alemania* (nº 59320/00, CEDH 2004-VI), que tenía como objeto la intrusión en la intimidad de una persona mediante fotografías que la mostraban en situaciones de su ámbito privado. Considera que, en el presente caso, si bien los comentarios pueden ser calificados de frívolos, el índice de audiencia de las cadenas de televisión demuestra la afición del público hacia este tipo de programas, lo que haría que los comentarios en cuestión entraran en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Convenio relativo a la libertad de expresión. A este respecto, se refiere al interés público de los programas televisados como los que nos ocupan, tanto para el público en general como para los seguidores de la demandante, que compran sus discos y asisten a sus conciertos.

22. El Gobierno indica, además, que para resolver correctamente el conflicto entre el derecho a la vida privada y el derecho al respeto de la libertad de expresión, se debe en este caso evaluar el celo con el que la parte demandante ha protegido su vida privada y determinar hasta qué punto ha sacado provecho de la exposición pública de su persona.

23. Opina que las expresiones vertidas en los tres programas de televisión en cuestión no han vulnerado la vida privada de la demandante en la medida en que las informaciones puestas en conocimiento del público no se habrían obtenido de manera ilegal o por intromisión en la intimidad de la interesada, sino que las mismas ya eran conocidas y que algunas de ellas ya habrían sido reveladas por la propia demandante. Según el Gobierno, a la demandante se la conoce no sólo como artista, sino igualmente porque ha expuesto su vida privada y que ha participado en la actualidad del "famoseo". Según un sitio Internet que los demandantes habrían aportado al procedimiento, es su vida personal, a saber, concretamente su relación con R.B., hijo de un conocido arquitecto español, lo que le habría permitido hacerse conocer en España. Para el Gobierno, ningún dato de carácter íntimo ha sido divulgado en los programas en cuestión y no se ha dado ninguna opinión despreciativa sobre la orientación sexual de la demandante, que puede, como lo afirma la sentencia dictada en primera instancia, ser calificada de homosexual sin que esto sea un insulto despreciativo o que esto atente a su reputación. Además, siempre según el Gobierno, no se ha afirmado que la interesada fuera homosexual. En lo que atañe a las agresiones que ésta habría perpetrado sobre su antigua pareja, los programas en cuestión se habrían limitado a señalar las características de la relación sentimental de los protagonistas, de la cual ellos mismos habrían dado anteriormente cuenta a la prensa y a los medios de comunicación. Por último, el Gobierno afirma que la demandante, personalidad pública, ha expuesto su vida privada con plena voluntad, sin duda según él, por su trabajo como artista y con el propósito de estar presente en los medios de comunicación con fines promocionales. Opina que la interesada no tiene que reclamar ante este TEDH el derecho a la protección de los elementos de su vida privada que ella misma ha expuesto voluntariamente a la opinión pública.

b) La demandante

24. La demandante sostiene, en lo que a ella respecta, que la sexualidad es un aspecto de la vida privada de los individuos y que los comentarios que habrían sido hechos sin su

conocimiento en los programas de televisión en cuestión tenían como único propósito, mancillar su honor y su imagen. Estima que su condición de persona pública conocida por sus actividades artísticas no justifica este tipo de comentarios y que éstos en nada contribuyen a un debate público de interés general. Denuncia el carácter crítico y grotesco de los comentarios en cuestión respecto a aspectos de su sexualidad y de su relación con R.B. Distingue “el interés público” y “el interés del público”, sinónimo, a su parecer, de “curiosidad del público que reclama que se satisfaga”, y opina que un presunto “derecho al cotilleo” no puede justificar lo que ella considera como una injerencia en su vida privada.

La demandante arguye a continuación que los comentarios hechos en el marco de los programas televisivos no han sido extraídos de declaraciones que ella misma hubiera hecho en entrevistas que hubiera concedido, sino que constituyen informaciones no verificadas y que recogen declaraciones de F.B., su antiguo representante, basadas en rumores existentes en América Latina y difundidas sin su consentimiento.

25. La demandante critica duramente, además, los programas de televisión como los que nos ocupan y, en particular, los que las partes demandadas producen o presentan o en los que participan. Sostiene que estos programas se basan, según su propia fórmula en “cotilleos relativos a los aspectos más turbios de la vida de las personas”, y que se emiten con una finalidad puramente comercial de crecimiento del índice de audiencia.

2. Valoración del TEDH

a) Principios generales relativos a la protección de la vida privada y a la libertad de expresión

26. El TEDH recuerda que la noción de vida privada es una noción amplia, que comprende elementos relacionados con la identidad de una persona, tales como su nombre, su imagen y su integridad física y moral. Existe una zona de interacción entre el individuo y otros que, incluso en un contexto público, puede entrar en el ámbito de la vida privada. De esta manera, la publicación de una fotografía, así como la emisión de imágenes de televisión en el marco de programas televisivos que se acompañan, como en este caso, de opiniones, críticas o comentarios sobre aspectos de la vida estrictamente privada de una persona (ver, *mutatis mutandis*, *Société Prisma Presse c. Francia* (decisión), n^{os} 66910/01 y 71612/01, 1 de julio de 2003, y *Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS) c. Francia*, n^o 12268/03, § 40, 23 de julio de 2009), interfieren en la vida privada de esta última, aunque sea una persona pública (*Von Hannover*, anteriormente citada, §§ 50 y 53, *Petrina c. Rumania*, n^o 78060/01, § 27, 14 de octubre de 2008 y *Von Hannover c. Alemania (n^o 2)* [GC], n^{os} 40660/08 y 60641/08, § 95, CEDH 2012). En algunas circunstancias, una persona, incluso conocida del público, puede invocar una “esperanza legítima” de protección y respeto de su vida privada (*Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS)*, anteriormente citada, § 53, y *Von Hannover (n^o 2)* [GC], anteriormente citada, § 97).

27. El TEDH recuerda que, en los asuntos como el que nos ocupa, le incumbe determinar si el Estado, en el marco de sus obligaciones positivas resultantes del artículo 8 del Convenio, ha ponderado un justo equilibrio entre el derecho de la demandante al respeto de su vida privada y el derecho de la parte contraria a la libertad de expresión que amparar el artículo 10 del Convenio. El apartado 2 del artículo 10 reconoce que la

libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones necesarias a la protección de la vida privada o la reputación de los demás.

28. La elección de las medidas cuyo fin sea garantizar el respeto del artículo 8 del Convenio en las relaciones interindividuales entra en principio en el ámbito del margen de apreciación de los Estados contratantes, ya sean las obligaciones a cargo del Estado positivas o negativas. Asimismo, en el ámbito del artículo 10 del Convenio, los Estados contratantes disponen de un cierto margen de apreciación para evaluar la necesidad y la amplitud de una injerencia en la libertad de expresión que protege esta disposición (*Von Hannover (nº 2)* [GC], anteriormente citada, § 104).

29. Sin embargo, este margen va acompañado de un control europeo a la vez sobre la ley y las decisiones que la aplican, incluso cuando estas emanan de una jurisdicción independiente. En el ejercicio de facultad de control, el TEDH no tiene como misión sustituir a las jurisdicciones nacionales, pero sí le incumbe sin embargo comprobar, a la vista del caso en su conjunto, si las decisiones que éstas han dictado con arreglo a su facultad de valoración, se compaginan con las disposiciones invocadas del Convenio (*ibidem*, § 105, con las referencias citadas, *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*, nº 34147/06, § 41, 21 de septiembre de 2010).

30. En los asuntos que necesitan una ponderación entre el derecho al respeto a la vida privada y el derecho a la libertad de expresión, el TEDH considera que el resultado de la demanda no debería en principio variar según si el caso le hubiera sido presentado desde la perspectiva del artículo 8 del Convenio, por la persona objeto del reportaje, o desde la perspectiva del artículo 10, por el editor que la hubiera publicado. En efecto, estos derechos merecen *a priori* igual respeto. Por consiguiente, el margen de apreciación debería ser en principio el mismo en ambos casos (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés c. Francia* [GC], nº 40454/07, § 91, CEDH 2015 (extractos)).

31. De acuerdo con la jurisprudencia constante del TEDH, la condición de “necesidad en una sociedad democrática” exige determinar si la injerencia litigiosa correspondía a una necesidad social imperiosa, si era proporcionada al fin legítimo que se pretendía, y si los motivos aportados por las autoridades nacionales para justificarla son procedentes y suficientes (*Sunday Times c. Reino Unido (nº 1)*, 26 de abril de 1979, § 62, serie A nº 30). El margen de apreciación del que gozan las autoridades nacionales, para determinar si existe una tal “necesidad” y que medidas deben ser adoptadas para responder a la misma, no es ilimitado, corre parejo con un control europeo ejercido por el TEDH, que es el que debe decir en última instancia si una restricción se compagina con la libertad de expresión tal como la protege el artículo 10. Si la ponderación que han realizado las Autoridades Nacionales se ha hecho en el respeto de los criterios asentados en la jurisprudencia del TEDH, son precisas serias razones para que éste sustituya el parecer de las jurisdicciones internas por el suyo propio (*Von Hannover (nº 2)*, anteriormente citada, § 107, y *Palomo Sánchez y otros c. España* [GS], nºs 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06, § 57, CEDH 2011).

32. El TEDH ya ha tenido oportunidad de enunciar los principios pertinentes que deben orientar su valoración en este ámbito. Ha desarrollado así un cierto número de criterios en el contexto de la ponderación de los derechos concurrentes (*Von Hannover (nº 2)*, anteriormente citado, §§ 109-113): la contribución a un debate de interés general,

la notoriedad de la persona afectada y el objeto del reportaje, el comportamiento anterior de la persona concernida, el contenido, la forma y las repercusiones de la publicación, así como, en su caso, las circunstancias del caso (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés* [GC], anteriormente citada, § 93). El TEDH estima que los criterios así definidos se pueden trasladar al presente caso.

b) Aplicación de estos principios al presente asunto

33. En este caso, el TEDH apunta que en el marco de varios programas televisivos, unos comentarios, cuando menos frívolos, se han emitido sobre ciertos aspectos de la vida privada de la demandante. Se han reproducido en el párrafo 5 anterior. Se centran fundamentalmente en la orientación sexual de la demandante y en la relación tormentosa que habría mantenido con su pareja, las humillaciones que le habría infligido y su papel en el consumo por parte de esta de estupefacientes.

i. Sobre la contribución de los programas televisivos a un debate de interés general y la notoriedad de la persona afectada

34. El TEDH apunta que si bien existe un derecho del público a ser informado de las publicaciones o programas televisivos cuyo único objeto es el de satisfacer la curiosidad de cierto público sobre detalles de la vida privada de una persona, cualquiera que sea la notoriedad de ésta, inmiscuyéndose en su intimidad, no se puede considerar que aquellos contribuyan a un debate de interés general alguno para la sociedad (ver, *mutatis mutandis*, *Campmany y Diez de Revenga y López-Galiacho Perona c. España* (decisión), nº 54224/00, 12 de diciembre de 2000, y *MGN Limited c. Reino Unido*, nº 39401/04, § 143, 18 de enero de 2011), incluso suponiendo que esta persona tenga una cierta notoriedad social (*Von Hannover*, anteriormente citada, § 65). El TEDH reafirma a este respecto que el interés general no puede reducirse a las expectativas de un público ávido de detalles sobre la vida privada ajena, ni al gusto de los lectores por el sensacionalismo, incluso por el voyerismo (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés* [GC], anteriormente citada, § 101). Recuerda que el carácter público o notorio de una persona influye en la protección de la que su vida privada puede disfrutar. Señala, sin embargo, que no se trata en este caso de una persona pública investida de funciones oficiales, por lo que el derecho a preservar el secreto de su vida privada es en principio más amplio (*Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986, § 42, serie A nº 103).

35. El TEDH observa que las jurisdicciones internas no han analizado estas cuestiones como tales y que se han limitado a considerar que la demandante era una persona muy conocida por el público. Apunta que el hecho de que la demandante, cantante de profesión, es conocida como artista por el público español, no implica necesariamente que sus actividades o comportamientos en el ámbito privado puedan ser considerados de interés general. Apunta que los programas basados en aspectos estrictamente privados de la vida de la demandante no contenían el componente esencial del interés público capaz de legitimar la divulgación de estos elementos, y esto a pesar de la notoriedad social de la interesada, al no tener el público un interés legítimo para conocer ciertos detalles íntimos de la vida de ésta. Es harto evidente que los invitados de los programas litigiosos han abordado y comentado exclusivamente detalles - salaces en la opinión de determinado tipo de público - de la vida privada de la interesada (ver, *mutatis mutandis*, *Julio Bou Gibert y El Hogar y La Moda S.A.*, no 4929/02 (decisión), 13 de mayo de 2003). Incluso si este interés del público existe realmente, así como existe un interés comercial de las cadenas de televisión que emiten este tipo de programas “sensacionalistas”, en este caso

estos intereses deben, uno y otro, quedarse en segundo plano ante el derecho de la demandante a la protección efectiva de su vida privada.

ii. Sobre el comportamiento anterior de la persona afectada

36. En lo que respecta al comportamiento de la demandante con anterioridad a la emisión de los programas televisivos litigiosos, el TEDH recuerda que las informaciones que han sido llevadas a conocimiento del público por el propio interesado dejan de ser secretas y pasan a estar libremente disponibles (*Hachette Filipacchi Associés (ICI PARIS)*, anteriormente citada, § 52), debilitando el grado de protección al que este último podía pretender respecto de su vida privada. Sin embargo, cualquier tolerancia real o supuesta de un individuo con respecto a publicaciones relativas a su vida privada no da pie a privarle necesariamente del derecho a la protección del mismo (*Couderc et Hachette Filipacchi Associés [GC]*, anteriormente citada, § 130, y *Lillo-Stenberg et Sæther c. Noruega*, nº 13258/09, § 38, 16 de enero de 2014) en el marco, como es el caso, de los programas en cuestión.

37. El TEDH observa en este caso que según el Juez de primera instancia, el tema de los gustos sexuales de la demandante dejó de pertenecer a su esfera privada incluso desde antes de que se emitieran los tres programas de televisión objeto de este pleito, limitándose los demandados, que hablaron de este tema en esos programas, a poner de manifiesto la existencia de esos rumores de lesbianismo que existían en Iberoamérica desde hace años. Asimismo, el Juez consideró que la relación sentimental que la demandante mantenía con R.B. había pasado hace tiempo al ámbito público con el asentimiento de la actora a partir del momento en que hablaba abiertamente de la misma. Las afirmaciones vertidas por los demandados en los tres programas objeto de este pleito no habían vulnerado, según la sentencia de primera instancia, el derecho a la intimidad de la demandante por cuanto pertenecerían a un ámbito de su vida que hace tiempo pasó a ser de conocimiento público y opinión pública, sin que la actora manifestara en todo este tiempo su desagrado por ello.

38. Al TEDH le resulta difícil seguir el razonamiento del Juez de primera instancia sobre la existencia de los rumores mencionados. Apunta, que los documentos aportados por el Gobierno, los cuales habían sido también puestos en conocimiento de las jurisdicciones internas por las partes demandadas, recogen rumores que atañen a la demandante y se refieren a declaraciones de terceros a su respecto. Observa que se trata, en cualquier caso, de afirmaciones que han sido recogidas de un sinnúmero de medios de comunicación, españoles y sobre todo latinoamericanos, que se han hecho eco de comentarios o de opiniones de una plétora de terceros sobre la vida privada de la demandante.

39. Habida cuenta de cuanto antecede, el TEDH estima que el hecho de que la demandante se aprovechara del interés de la prensa, como sostiene el Gobierno, no puede dar carta blanca a las cadenas de televisión en cuestión para retirar a la interesada toda protección contra comentarios incontrolados sobre su vida privada.

iii. Sobre el contenido, la forma y repercusiones de los programas televisivos litigiosos

40. El Gobierno estima que los comentarios en cuestión no se han obtenido por medio de métodos innobles, que se referían a un personaje público que ha expuesto siempre su vida y que no tenían contenido injurioso (párrafo 20 anterior). Añade que, para resolver el

conflicto entre los derechos fundamentales en cuestión, se ha de evaluar el celo con el que la demandante protegía su intimidad y determinar hasta qué punto ha sacado provecho de la exposición pública de su persona.

41. El TEDH recuerda que, a partir del momento en que se pone en entredicho una información o unos comentarios que comprometen la vida privada ajena, incumbe a los periodistas – o a cualquiera que intervenga en programas televisivos como los que nos ocupan – tomar en cuenta, en la medida de lo posible, el impacto de las informaciones y de las imágenes a publicar, antes de su emisión. En particular, ciertos acontecimientos de la vida privada y familiar son objeto de una protección particularmente atenta a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio y deben por tanto inducir a los periodistas a dar muestras de prudencia y de precaución en su tratamiento. (*Editions Plon c. Francia*, n° 58148/00, §§ 47 y 53, CEDH 2004-IV). Por lo demás, el hecho de difundir rumores no comprobados y de hacer comentarios sin control ni límite, sobre cualquier tema relativo a la vida privada ajena no debería ser considerado inofensivo.

42. En cualquier caso, incumbía a las instancias nacionales proceder a una valoración de los programas televisivos litigiosos para llevar a cabo una delimitación y una ponderación entre lo que era susceptible de afectar al núcleo de la vida privada de la demandante y lo que podía presentar un interés legítimo para el público.

43. El TEDH observa que, en su sentencia, el Juez afirma que la homosexualidad de una persona en la actualidad no debe ser entendida como “deshonrosa”. Este Magistrado no ha, sin embargo, examinado la cuestión de si el hecho de que unos terceros se expresen abiertamente sobre estos aspectos de la intimidad de la demandante, en tres programas televisivos a los cuales no había sido invitada, en los cuales no estaba presente y para los cuales no había dado su consentimiento, había vulnerado o no la intimidad de la demandante y si estaba o no protegida por el Derecho a la libertad de expresión de los demandados.

44. Refiriéndose a las declaraciones relativas a la supuesta incitación de la demandante al consumo de estupefacientes por parte de R.B., el TEDH señala que el Juez de primera instancia ha apuntado que sólo se habían efectuado en uno de los programas en cuestión, y que no se había sugerido que la demandante hubiera iniciado a R.B. en el consumo de estupefacientes o que se los hubiera suministrado, sino sólo que su relación tormentosa habría empujado a R.B. a consumir estupefacientes. Según el Juez de primera instancia, esto había vulnerado el derecho a la vida privada, no de la demandante, sino de R.B. El TEDH considera, sin embargo, que no se ha prestado ninguna atención al hecho de que unos terceros – las personas que han intervenido en esos programas – se habían permitido cuestionar si el carácter de la relación de la demandante con su ex pareja era o no tormentosa ni a la licencia que se toman en sus palabras.

45. Por último, refiriéndose a unas declaraciones con respecto a malos tratos que la demandante habría infligido a R.B., el TEDH observa que según el Juez de primera instancia, C., V., Ca. y F.B. se habrían limitado a responder afirmativamente a unas preguntas planteadas por terceros y a expresar su punto de vista sobre una relación sentimental que, lejos de permanecer en el ámbito íntimo de la demandante, habría pasado hace tiempo al ámbito público, y esto con su asentimiento.

46. El TEDH señala que, aunque el caso haya sido reexaminado en apelación y en casación así como en el marco de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, las jurisdicciones internas se han limitado a verificar que la supuesta homosexualidad, o incluso bisexualidad de la demandante no era deshonrosa en sí, que no se había sugerido que la demandante hubiera incitado a R.B. a consumir estupefacientes sino solamente que su relación sentimental tormentosa habría podido ser el origen de que éste tomara estupefacientes, y que la propia demandante no había desmentido ciertos rumores que circulaban en la opinión pública en relación con su vida privada. El TEDH considera que gracias a sus contactos directos y constantes con la realidad del país, los Jueces y Tribunales internos se encuentran ciertamente a menudo mejor situados que el Juez internacional para valorar la intención de los autores de los comentarios y el objetivo de los programas televisivos, así como las reacciones potenciales del público a los comentarios en cuestión. Observa, sin embargo, que ninguna reflexión de esta naturaleza constaba en las sentencias dictadas en este asunto, las jurisdicciones nacionales no han procedido de manera alguna, a una ponderación circunstanciada de los derechos en conflicto para valorar si la “necesidad” de la restricción impuesta al derecho a la vida privada estaba determinada de manera convincente. Las jurisdicciones correspondientes se han limitado, en efecto, a considerar que los comentarios de marras no constituían una vulneración del honor de la demandante. Es preciso constatar que no han examinado los criterios a tomar en cuenta con miras a una valoración justa del derecho al respeto de la libertad de expresión y del derecho a la vida privada ajena.

47. Por último, el TEDH estima que los motivos en que se fundan las jurisdicciones internas no eran suficientes para proteger la vida privada de la demandante y que esta última debería haber gozado en las circunstancias de la causa de una “esperanza legítima” de protección de su vida privada.

48. En estas condiciones, habida cuenta del margen de apreciación del que disponen las jurisdicciones nacionales en la materia cuando ponderan intereses divergentes, el TEDH concluye que las mismas no han cumplido sus obligaciones positivas con arreglo al artículo 8 del Convenio. En consecuencia, ha habido violación de esta disposición.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

49. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

50. La demandante no ha presentado ninguna reclamación en concepto de satisfacción equitativa en el plazo establecido, limitándose a mencionar en su demanda el importe estimado de los perjuicios padecidos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara la demanda admisible;*
2. *Resuelve* que ha habido violación del artículo 8 del Convenio;

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 21 de febrero de 2017, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stephen Philipps
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.